

DECRETO N° 0760

NEUQUÉN, 02 MAY 2001

VISTO:

El Expediente SGC 2932-P-01, mediante el cual el agente municipal PAZ HÉCTOR RAÚL eleva reclamo administrativo referente a diferencias en la liquidación de sus haberes; y

CONSIDERANDO:

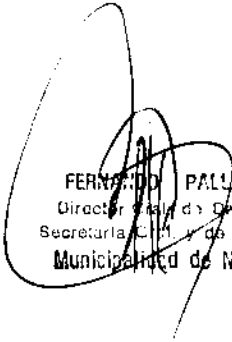
Que el nombrado a través de sus apoderados Dres. Gustavo Andrés Mazieres, Rubén Lino Olivieri, Jorge Eduardo Vega y Augusto Barona González, interpone reclamación administrativa por errónea liquidación de haberes a los efectos de que se corrija la liquidación de sus haberes por adolecer las mismas de vicios graves que acarrear su inexistencia;

Que manifiesta que en el año 1992, el Decreto N° 2365/92 creó en el ámbito municipal un suplemento mensual no remunerativo ni bonificable que, al ser percibido de manera normal y habitual hasta el presente, se trataría de un aumento encubierto de sueldo ya que el carácter de remunerativo se lo otorga su naturaleza y no la denominación que le acuerde quien lo otorga, por lo cual dichas sumas se deben computar para el cálculo del sueldo anual complementario, los aportes previsionales y el resto de las asignaciones que se liquiden sobre el básico y horas extras;

Que agrega, siendo dicha suma habitual, general y regular su pago, su carácter remunerativo resulta palmario por lo que debieron incorporarse al básico, citando fallos jurisprudenciales al respecto, entre otros -"Argüello Varela", fallos 316, Vol. II pag. 1563, de la Suprema Corte de la Nación - solicitando, por lo tanto, su liquidación correcta en forma retroactiva por las diferencias no prescriptas y las que se devengaren en el futuro;

Que mediante Dictamen N° 351/01, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresa que el Decreto N° 2374/92 otorga al personal comprendido en el Escalafón Municipal una suma no remunerativa ni bonificable de \$ 50.- para las categorías CDB a 16, de \$ 70.- para las Categorías 17 a 20, y de \$ 100.- para las Categorías 21 a 24 y, por Decreto N° 2401/92 el Intendente dispuso fijar una remuneración líquida mínima de \$ 500.- para ese personal, teniendo carácter de adicional no remunerativo ni bonificable la diferencia de la actual remuneración líquida con la establecida anteriormente;

Que explicita, del análisis jurídico de la cuestión surge que los Decretos citados fueron dictados estando vigente la Ley N° 53 que
///...2°


FERNANDO PALUDINO
Director General de Despacho
Secretaría de Asesoría y de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

2º...///

establecía en su articulado que corresponde al Concejo Deliberante determinar los recursos y gastos de la Municipalidad, por lo cual ese Organismo Asesor considera que los Decretos aludidos fueron sancionados por órgano incompetente, ya que el Ejecutivo carecía de atribuciones legales para fijar remuneración alguna a los agentes municipales, siendo el Concejo Deliberante el que tenía la competencia para fijar los sueldos, tanto el mínimo como los suplementos, como así también, el encargado de sancionar el presupuesto por lo que no pudo, legítimamente, ordenar el pago de un rubro no incluido en el mismo;


Que la sanción prevista en la Ley Nº 53 para los actos dictados en exceso de competencia es la nulidad, adoleciendo los Decretos mencionados de vicios muy graves, lo que conlleva a la sanción de la inexistencia por haber ejercido, el Ejecutivo, facultades legislativas;

Que, conforme el Artículo 71º) de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo, el acto inexistente se caracteriza porque no se considera regular, carece de presunción de legitimidad y ejecutividad, los particulares no están obligados a cumplirlos y los agentes públicos tienen el derecho y el deber de no cumplirlo ni ejecutarlo, la declaración de inexistencia produce efectos retroactivos, la acción para impugnarlos judicialmente es imprescriptible, en sede judicial procede de oficio y, por tratarse de actos irregulares, son revocables por la Administración;

Que el principio de retroactividad del acto inexistente implica volver las cosas a su estado anterior, siendo aplicable el Artículo 1052º) del Código Civil que, como principio general del derecho, establece que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han percibido o recibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, de lo cual se infiere que, no sólo el recurso debe ser rechazado sino que, además, de arbitrarse los medios para declarar la inexistencia de los Decretos N°s. 2374/92 y 2401/92, el Municipio estaría facultado para reclamar las sumas indebidamente abonadas a cada uno de los agentes que resultaron beneficiarios;

Que asimismo, cabe analizar el contenido de fondo, es decir la potestad de conferir carácter no remunerativo a un concepto que, según los reclamantes, por su propia naturaleza sí lo es, indicando que desde la perspectiva previsional, el Artículo 22º) de la Ordenanza 8100, que regula el Instituto Municipal de Previsión Social, establece que, a los efectos de los aportes personales y contribuciones patronales, tanto previsionales como asistenciales, se considerarán remuneraciones las que se establecen en el Capítulo XIV -Retribuciones- del Escalafón para el Personal Municipal

///...3º


FERNANDO PALLADINO
Director General de Despacho
Secretaría General de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

3°...///

-Anexo II de la Ordenanza N° 7694- y los gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, surgiendo de estos conceptos que el importe abonado por la Municipalidad no constituye remuneración a los fines de aportes y contribuciones;

Que por último, en el hipotético caso de considerar procedente el reclamo, se colocaría al Municipio en una virtual cesación de pagos, atento la retroactividad que los reclamantes peticionan e implicaría apartarse de la realidad económico-social imperante que resulta insoslayable a la hora de evaluar la presentación, tal lo argumentado por el Tribunal Superior de Justicia Provincial en autos: "Aciar Luisa del Carmen y otros c/Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa", Acuerdo 566 del 10 de Diciembre de 1998, el cual expresa a través de su vocal preopinante "...independientemente de la fundamentación estrictamente legal...resulta atinado poner de relieve la grave situación que habría de generarse en el caso que en sede judicial se resolviera un incremento desproporcionado para el sector de los agentes públicos...No cabe duda que de accederse al reclamo ello implicaría dictar un pronunciamiento que podría ser enmarcado en un caso típico de arbitrariedad, lo que sucedería cuando se han constatado graves o inexcusables apartamientos de la realidad económica", concluyendo que, por las razones expuestas, debe rechazarse el reclamo impetrado;

Que el Órgano Ejecutivo comparte el Dictamen N° 351/01;

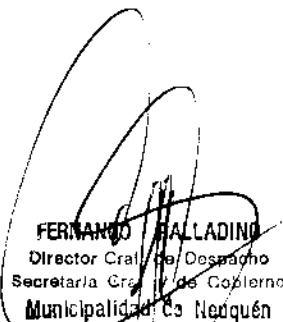
Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHAZAR el reclamo administrativo interpuesto por el ----- agente municipal **PAZ HÉCTOR RAÚL**, a través de sus apoderados judiciales Dres. Gustavo Andrés Mazieres, Rubén Lino Olivieri, Jorge Eduardo Vega y Augusto Barona González, por errónea liquidación de haberes, de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos

///...4º


FERNANDO BALLADINO
Director Crat. de Despacho
Secretaría Crat. de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

4º...///

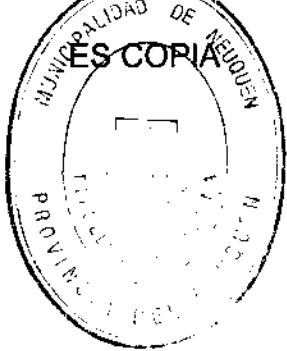
Jurídicos mediante Dictamen Nº 351/01.-

Artículo 2º) Por la Dirección de Personal, notifíquese el presente Decreto al
----- agente municipal individualizado en el Artículo 1º).-


Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario
----- General y de Gobierno.-

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese al
----- Centro de Documentación e Información y oportunamente
ARCHÍVESE.-

G.P. 1000 -



FDO) QUIROGA
MAGLIETTA


FERNANDO PALLADINO
Director de Despacho
Secretaría General de Gobierno
Municipalidad de Neuquén